



*Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA: RELIQUIDACION PENSION POR MUERTE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA LUZ BORRERO PORTILLO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00206 00  
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180  
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los trece (13) días de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 4:04 p.m., en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su profesional universitario procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00206 00** instaurado por DIANA LUZ BORRERO PORTILLO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

### **1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

#### **1. Parte Demandante: Dr. MILCIADES CORTES CAMPAZ**

**C.C. No.** 12.910.706 de Tumaco

**T.P. No.** 203.615 del C.S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Calle 14 No. 4-24 Edificio Moncall de Ibagué

**Correo electrónico:** cortesc2008@hotmail.com

#### **2. Parte Demandada: Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**

**C.C. No.** 27.984.472 de Barbosa

**T.P. No.** 141.967 del C. S. de la J.

**Dirección de notificaciones:** Oficina de Grupo Contencioso Administrativo Ubicado en el Batallón de Infantería No. 18 "CR. JAIME ROOKE".

**Celular:** 3136066213

**Correo electrónico:** marxis7@hotmail.com

No asiste el Agente del Ministerio Público y el apoderado principal MILCIADES CORTES CAMPAZ reassume poder.

## **2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

**DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **3. SANEAMIENTO**

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada no propuso excepciones.

No obstante lo anterior, en el presente caso el despacho encuentra configurada la excepción de inepta demanda por demandarse actos no susceptibles de control judicial.

En efecto, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5172 de 2013 mediante la cuales e dio cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, el día 17 de mayo de 2012 y 21 de marzo de 2013 respectivamente.

Asimismo, se solicita la nulidad del Oficio No. OF117-26685 de 2017 mediante el cual se le comunicó a la parte actora que la reliquidación solicitada no puede llevarse a cabo toda vez que dicha pensión se otorgó en acatamiento y en los términos de un fallo judicial.

Ahora bien, ha de indicarse que, conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.

Así, la jurisprudencia contenciosa ha señalado<sup>1</sup> que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) Definitivos, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

A su vez el artículo 43 del C.P.A.C.A., ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada que, son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante ésta jurisdicción.<sup>2</sup>

Sobre los actos de ejecución y en particular sobre los actos administrativos que dan cumplimiento a un fallo judicial, la jurisprudencia los ha catalogado como actos de ejecución no susceptibles de control judicial, en los siguientes términos:

*“Es decir, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Jorge Octavio Ramirez, sentencia de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Rad. N°: 11001-03-27-000-2014-00041-00(21170)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 15 de mayo de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Cárdenas. Radicación No. 20001-23-33-000-2013-00005-01

*De otro lado, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.*

*En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, es claro que el descontento de la parte actora es con la liquidación efectuada por la entidad demandada en los actos acusados, para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión por muerte reconocida a su favor, situación que se debió ventilar por un medio de control distinto al de nulidad y restablecimiento del derecho como quedó expuesto en el precedente judicial traído a colación.

En lo relativo a la condena en costas para la parte demandante, no hay lugar a ellas por cuanto ella es procedente solamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de Inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior sustentándolo como quedo registrado en el audio (inicio: 00:14:00 termina: 00:18:58), razón por la cual se concede traslado a la parte demandada y de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A se RESUELVE:

**Primero.** Negar por improcedente el recurso de reposición.

---

<sup>3</sup> Sentencia del ocho (8) de 2012, Radicación numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

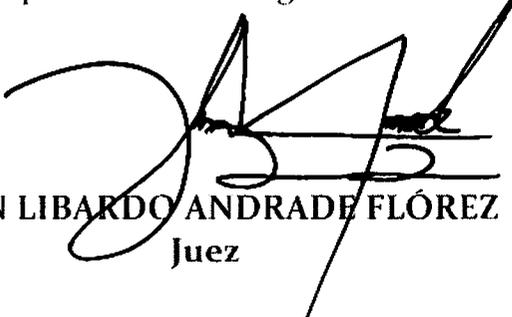
**Segundo.** Concédase recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto que decidió las excepciones previas.

**Tercero.** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima a través de la oficina judicial para lo de su cargo.

**Decisión notificada en estrados.**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:25 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ  
Profesional Universitario